

Expediente: 123/16

Carátula: **GOYTIA ANDREA SUSANA C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23233166154 - GONZALEZ DE VARGAS, SANDRA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GALLO, DAIANA A.-PERITO PSICÓLOGO

27252120136 - GOYTIA, ANDREA SUSANA-ACTOR

27252120136 - RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 123/16



H103224542848

JUICIO: "GOYTIA ANDREA SUSANA c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 123/16.

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por la actora, contra la sentencia del 23/5/22 del Juzgado del Trabajo de la III° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 18/8/22 la actora, por medio de su apoderada legal Vanesa C. Rasguido, interpuso recurso apelación contra el fallo del 23/5/22.

En providencia de fecha 15/3/23, se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar a la apelante a fin de que presente sus agravios.

La recurrente presentó su memorial y se agravió del rechazo parcial de la demanda conforme se rechazaron diferencias salariales del período enero 2012 a febrero 2014. Reclamó la admisión de las mismas, pues "se encuentran acreditados en autos los presupuestos necesarios para su procedencia", y la modificación de las costas de la instancia principal. Pidió proveer de conformidad y se haga lugar al recurso -30/3/23-.

Corrida vista del planteo -conforme lo ordena decreto del 30/3/23- contestó la demandada, por medio de su apoderado legal Lucas Patricio Penna, y pidió: tener por desierto el recurso de apelación, o en su defecto tenerlo por rechazado con costas -12/4/23-.

Por lo que, recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 26/4/23-, integrado el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli -dcto. 4/5/23-, pasó a conocimiento y resolución del mismo -7/6/23-, y a estudio de la vocal primera, por lo que se encuentra en estado de ser resuelta.

Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas por las cuestiones que fueron materia de agravios, las cuales deben ser concretas.

La apelante pretende la admisión de las diferencias salariales, rechazadas en la instancia inferior.

De la resolución en crisis surge: "Diferencias salariales correspondientes al periodo que va desde el mes de enero de 2012 al mes de febrero de 2014: respecto a este ítem, corresponde que la actora establezca pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y de ahí el juzgado interviniente pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi son el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a la actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando la actora ni siquiera agregó el monto reclamado, agregando que era un rubro que iba a determinarse. La CSJT ha expresado que "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no solo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar la exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas. (CSJT, sentencia n° 92,01 /03/2004, in re: "Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori SRL S/ cobro de pesos). Pues bien, de autos no surgen las especificaciones mencionadas que debía cumplimentar la actora para entrar al análisis de las sumas reclamadas, motivo por el cual este rubro no puede prosperar. Así lo declaro...RESUELVO...II- NO HACER LUGAR a la demanda por los rubros diferencias salariales correspondientes al periodo que va desde el mes de enero de 2012 al mes de febrero de 2014" (sent. 23/5/22).

La recurrente caracterizó la sentencia de incongruente, diciendo la misma deviene contraria al "principio de congruencia" (sic.). Resaltó la omisión del Juez respecto a la valoración del contenido de la demanda y su ampliación, lo que derivó en una declaración arbitraria, en el rechazo de las diferencias salariales. Sostuvo lo declarado la privó de su derecho a una reparación justa, y transgredió lo normado en los arts. 17/19 de nuestra Constitución Nacional.

Manifestó el fallo deviene criticable, pues, independientemente a que por problemas de salud haya sido reubicada en otro sector laboral, "...correspondía continuara percibiendo el salario de cajero "B"" (sic.), por lo que "...su liquidación es siguiendo los básicos vigentes...adeudándose...las diferencias salariales reclamadas" (sic.).

Por lo que expresó que: "...existen en autos pautas suficientes y evidentes...para determinar las diferencias salariales reclamadas por la actora" (sic.).

Lo expuesto, es conducente.

El fallo apelado deviene contradictorio. De la primera cuestión de los Considerandos surge la existencia de la disminución salarial de la dependiente durante la vigencia del contrato de trabajo. La trabajadora "...se encontraba incorrectamente registrada en la categoría de Maestranza, debiendo estarlo en la categoría de cajera (cargo este superior), tal como se desempeñó desde el inicio de la relación laboral" (sent. 23/5/22). Cabe recordar que, independientemente a que por su enfermedad haya sido reubicada en otro sector laboral, la empleadora no debía reducirle el salario, pues el mismo posee carácter alimenticio, y la dependiente se encontraba enferma y en situación de inferioridad negocial, por lo que en nuestro fuero del Trabajo se encuentra amparada por el principio protectorio y de progresividad.

Lo expuesto encuentra respaldo en sentencia aclaratoria del fallo en crisis: "...I- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 23/05/2022, dejándolo establecido que en la Planilla de Rubros e Intereses donde dice: "categoría profesional de Vigilador General del CCT 675/13", debe leerse "Cajera B del CCT 130/75" conforme se considera" (sent. 8/8/22).

En tal sentido, es que la actora, hoy apelante, resulta acreedora de diferencias de haberes.

A la vez, el fallo deviene incongruente. El principio de congruencia se refiere a la conformidad que debe existir entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en el juicio. A la correspondencia que debe mediar, entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento.

Ello conforme el Juez rechazó las diferencias salariales, pues consideró "...no surgen las especificaciones que debía cumplimentar la actora para entrar al análisis de las sumas reclamadas..." (sent. 235/22), cuando la traba de la litis se situó luego de la denuncia de la accionante respecto: "...se encontraba registrada en la categoría profesional de "Cajera", para pasar luego a la categoría C de "Maestranza y Servicios" en el marco del Convenio...130/75...percibiendo una remuneración acorde a sus tareas de repositora y no de cajera...reducido su salario" (demanda, 19/2/16); y del reclamo del básico Cajero B correspondiente al mes de febrero 2014 por \$6.838,47, con fecha de inicio del 8/12/1994, y de las diferencias salariales de remuneraciones devengadas durante el período que abarca desde mes de enero 2012 a febrero 2014 al que incluye no remunerativos (apartado 5 planilla estimativa de cálculos, adjunta ampliación de demanda).

Por lo que, la actora dio cumplimiento con lo normado en el inc. 5 del art. 55 CPL.

Siendo ello así, se admite el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, atento a lo normado por el ex art. 713 CPCYC supletorio laboral, actual 782 ley 9.531, corresponde valorar diferencias salariales del período enero 2012 a febrero 2014.

Diferencias salariales, período enero 2012 a febrero 2014: se admiten las diferencias salariales reclamadas, conforme las características del caso, el cumplimiento de lo normado en el art. 55 inc. 5 CPL, y considerando la actora al distracto del 19/2/14 debió percibir una remuneración de \$9.605,63 (circunstancias que arribaron a la alzada de manera firme y resuelta; sent. 23/5/22), y al día 18/2/14 percibía un sueldo de \$6.781,68 (recibo de sueldo pdf 3/3/23; hoja 31 valorado en sent. 23/5/22). Las sumas admitidas se encontrarán descriptas en planilla contable adjunta al presente fallo, teniendo en cuenta los recibos de sueldo obrantes en autos y, para los meses restantes, lo indicado en escala salarial vigente correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al caso -CCT 130/75-, recordando se abonó a la actora como maestranza C, cuando debió percibir la remuneración correspondiente a la categoría de cajera B, la que considera en la misma los adicionales, remunerativos y no remunerativos, convencionales. ASÍ LO DECLARO.

Planilla:

GOYTIA ANDREA SUSANA C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.

Fecha de Ingreso: 08/12/1994

Antigüedad: 19a,2m, 11ds

Fecha de Egreso: 19/02/2014

CCT 130/75

Categ: Vendedor B

REMUNERACION AL DISTRACTO (S Planilla Juzgado)

\$ 9.605,63

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE RUBROS CONDENADOS

A) Según Sentencia Juzgado

Total rubros 1 a 4 reexp en \$ al 30/04/2022

\$ 83.095,89

B) Sentencia de Cámara

5- Diferencias Salariales (Enero/2012 a Febrero/2014)

Calculo Remuneraciones

Percibió Maestranza C - S/ CCT130/75

	En-Mar/12	abr-12	May-Oct/12	nov-12	May-Oct/13
Básico	\$ 3.052,85	\$ 4.127,98	\$ 4.127,98	\$ 4.854,96	\$ 5.291,00
Antigüedad	\$ 518,98	\$ 701,76	\$ 701,76	\$ 825,34	\$ 952,38
Ad No Rem	\$ 915,86	\$ 0,00	\$ 619,20	\$ 371,52	\$ 740,74
Presentismo	\$ 373,82	\$ 402,32	\$ 453,90	\$ 504,12	\$ 581,78
	<u>\$ 4.861,52</u>	<u>\$ 5.232,05</u>	<u>\$ 5.902,83</u>	<u>\$ 6.555,94</u>	<u>\$ 7.565,90</u>

	dic-13	feb-14
Básico	\$ 5.291,00	llega firme
Antigüedad	\$ 1.005,29	
Ad No Rem	\$ 1.269,84	
Presentismo	\$ 630,26	
	<u>\$ 8.196,39</u>	<u>\$ 6.781,68</u>

Debió Percibir Cajera B s/ CCT 130/75

	En-Mar/12	abr-12	May-Oct/12	nov-12	Dic/12-Ab/13
Básico	\$ 3.078,43	\$ 4.162,56	\$ 4.162,56	\$ 4.895,53	\$ 4.895,53
Antigüedad	\$ 523,33	\$ 707,64	\$ 707,64	\$ 832,24	\$ 881,20
Ad No Rem	\$ 923,52	\$ 0,00	\$ 624,38	\$ 374,63	\$ 374,63
Ad Caja	\$ 2.240,24	\$ 2.318,03	\$ 2.617,73	\$ 2.849,68	\$ 2.849,68
Presentismo	\$ 563,57	\$ 598,78	\$ 675,76	\$ 745,71	\$ 749,79
	<u>\$ 7.329,09</u>	<u>\$ 7.787,00</u>	<u>\$ 8.788,06</u>	<u>\$ 9.697,79</u>	<u>\$ 9.750,82</u>

	May-Oct/13	nov-13	Dic/13-En/14	feb-14
Básico	\$ 5.335,31	\$ 5.335,31	\$ 5.335,31	llega firme
Antigüedad	\$ 960,36	\$ 960,36	\$ 1.013,71	
Ad No Rem	\$ 764,94	\$ 1.298,47	\$ 1.298,47	
Ad Caja	\$ 2.919,48	\$ 3.175,57	\$ 3.175,57	
Presentismo	\$ 831,34	\$ 897,12	\$ 901,56	
	<u>\$ 10.811,43</u>	<u>\$ 11.666,82</u>	<u>\$ 11.724,62</u>	<u>\$ 9.605,63</u>

PLANILLA DE DIFERENCIAS SALARIALES

Periodo	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	Tasa Activa BN al 30/04/2022	Intereses al 30/04/2022
ene-12	\$ 7.329,09	\$ 4.861,52	\$ 2.467,57	328,01 %	\$ 8.093,88
feb-12	\$ 7.329,09	\$ 4.861,52	\$ 2.467,57	326,42 %	\$ 8.054,65
mar-12	\$ 7.329,09	\$ 4.861,52	\$ 2.467,57	324,66 %	\$ 8.011,22
abr-12	\$ 7.787,00	\$ 5.232,05	\$ 2.554,95	323,32 %	\$ 8.260,67
may-12	\$ 8.788,06	\$ 5.902,83	\$ 2.885,23	321,76 %	\$ 9.283,51
jun-12	\$ 8.788,06	\$ 5.902,83	\$ 2.885,23	320,27 %	\$ 9.240,52
jul-12	\$ 8.788,06	\$ 5.902,83	\$ 2.885,23	318,67 %	\$ 9.194,35
ago-12	\$ 8.788,06	\$ 5.902,83	\$ 2.885,23	317,11 %	\$ 9.149,34
sep-12	\$ 8.788,06	\$ 5.902,83	\$ 2.885,23	315,67 %	\$ 9.107,80
oct-12	\$ 8.788,06	\$ 5.902,83	\$ 2.885,23	314,01 %	\$ 9.059,90
nov-12	\$ 9.697,79	\$ 6.555,94	\$ 3.141,85	312,47 %	\$ 9.817,33
dic-12	\$ 9.750,82	\$ 7.677,71	\$ 2.073,11	310,87 %	\$ 6.444,68
ene-13	\$ 9.750,82	\$ 7.897,98	\$ 1.852,84	309,34 %	\$ 5.731,58
feb-13	\$ 9.750,82	\$ 7.708,88	\$ 2.041,94	307,82 %	\$ 6.285,50
mar-13	\$ 9.750,82	\$ 7.710,90	\$ 2.039,92	306,21 %	\$ 6.246,44
abr-13	\$ 9.750,82	\$ 8.663,57	\$ 1.087,25	304,67 %	\$ 3.312,53
may-13	\$ 10.811,43	\$ 7.565,90	\$ 3.245,53	303,16 %	\$ 9.839,15
jun-13	\$ 10.811,43	\$ 7.565,90	\$ 3.245,53	301,72 %	\$ 9.792,41
jul-13	\$ 10.811,43	\$ 8.759,69	\$ 2.051,74	300,07 %	\$ 6.156,65
ago-13	\$ 10.811,43	\$ 7.565,90	\$ 3.245,53	298,57 %	\$ 9.690,18
sep-13	\$ 10.811,43	\$ 8.198,60	\$ 2.612,83	296,97 %	\$ 7.759,31
oct-13	\$ 10.811,43	\$ 8.720,21	\$ 2.091,22	295,41 %	\$ 6.177,66
nov-13	\$ 11.666,82	\$ 9.598,98	\$ 2.067,84	293,92 %	\$ 6.077,80
dic-13	\$ 11.724,62	\$ 8.196,39	\$ 3.528,23	292,26 %	\$ 10.311,61
ene-14	\$ 11.724,62	\$ 8.737,46	\$ 2.987,16	290,59 %	\$ 8.680,39
feb-14	\$ 9.605,63	\$ 6.781,68	\$ 2.823,95	289,20 %	\$ 8.166,86
			<u>\$ 67.405,50</u>		<u>\$ 207.945,93</u>

Total Diferencias	\$ 67.405,50
Total Intereses al 30/04/2022	\$ 207.945,93
Total rubro 5 reexp en \$ al 30/04/2022	\$ 275.351,43

RESUMEN DE CONDENA

Total rubros 1 a 4 reexp en \$ al 30/04/2022	\$ 83.095,89
Total rubro 5 reexp en \$ al 30/04/2022	\$ 275.351,43
Total Condena reexp en \$ al 30/04/2022	\$ 358.447,32

Cumplimiento art. 46 procesal laboral.

Costas: conforme al contenido normativo del ex art. 108 CPCYC -última parte-, actual art. 63 -última parte- ley 9531, considerando el resultado del proceso, se imponen las costas de la causa a la demandada vencida. ASÍ LO DECLARO.

Honorarios: conforme a lo declarado, corresponde adecuar los honorarios de los profesionales intervinientes a la presente sentencia.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley 6.204, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/4/22 la suma de \$358.447,32.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 38, 41, 42, 59, 51 y concordantes ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Conforme las letradas Sandra González de Vargas y Vanesa Rasguido, actuaron como apoderadas de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento (art. 12 Ley 5.480), pues la primera intervino en dos etapas y la segunda en la etapa restante del proceso. Considerando el resultado matemático del 14% de la base de regulación más el 55% (base x 14% + 55 / 3 x 2) y (base x 14% + 55% 3), no alcanza el mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, y atento lo normado en el art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regula para cada una de las letradas mencionadas la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), por ser el mínimo legal vigente al 30/4/22. ASÍ LO DECLARO.

2) Considerando al letrado Lucas Patricio Penna, quien actuó como apoderado de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55% (base x 8% + 55% / 3), no alcanza el valor mínimo de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia, conforme lo normado por el art. 38 in fine de la Ley 5.480, se le regula la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), por ser el mínimo legal vigente al 30/4/22. ASÍ LO DECLARO.

3) A la licenciada Daiana Antonela Gallo, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación, se le establece el equivalente de \$10.753,41 (pesos diez mil, setecientos cincuenta y tres, con 41/100), conforme lo dispuesto en el segundo párrafo art. 50 CPL. ASÍ LO DECLARO.

Conforme a lo resuelto, se declaran abstractos los agravios: “fallo criticable por no efectuar correcta valoración del plexo probatorio”; “costas”. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del 23/5/22, conforme a lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

La sustitutiva de la sentencia apelada, será expresada en la parte resolutive del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: conforme al resultado arribado en esta instancia, considerando el interés perseguido, se imponen las costas a la demandada vencida (ex art. 107 CPCYC supletorio, actual art. 62, ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”.

Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior actualizados al 30/6/23.

Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación y considerando la imposición de costas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

1) Vanesa C. Rasguido, apoderada de la actora en la alzada, la suma de \$33.490,69 (pesos treinta y tres mil, cuatrocientos noventa, con 69/100), resultado de la operación matemática: base actualizada x 35% (art. 51 última parte ley 5480; art. 13 ley 24.432). ASÍ LO DECLARO.

2) Lucas Patricio Penna, apoderado de la demandada en la alzada, la suma de \$23.921,92 (pesos veintitrés mil, novecientos veintiuno, con 92/100), resultado matemático de base x 25% (art. 51, primera parte, ley 5480; art. 13 ley 24.432). ASÍ LO DECLARO.

Recordando criterio expuesto por nuestro Tribunal Címero Local: “el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que dicho artículo “proporciona a los jueces de mérito una herramienta de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia de trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (CSJT, causa “Almaraz María Eugenia vs Cía Integral de Telecomunicaciones SRL y Telecom Personal SA s/Cobro de Pesos”. Incidente de Regulación de Honorarios – Agustín José Tuero, expte. n° 41/13-I1, sent. n° 64, de fecha 12/02/2021).

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia del 23/5/22, la que se revoca en su parte resolutive y deberá leerse: “I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. ANDREA SUSANA GOYTIA, DNI n° 22.930.660, con domicilio en calle Alberdi n° 1450, Mza. B Casa 12, de esta ciudad, provincia de Tucumán, contra JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A, domiciliada en calle Suipacha n° 1111, Capital Federal y con domicilio en Tucumán en calle San Juan n° 646, por la suma de \$358.447,32 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil, cuatrocientos cuarenta y siete, con 32/100), que deberá abonarse en el plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de Ley, por los siguientes conceptos y rubros: diferencia de indemnización por antigüedad, diferencia de indemnización sustitutiva de preaviso, diferencia de SAC s/ preaviso, diferencia de vacaciones 2014, y diferencias salariales durante el período enero 2012 a febrero 2014, conforme lo considerado. ABSOLVIENDO a la demandada del pago del art. 1 de la Ley 25.592, por lo tratado. II- COSTAS, conforme a lo considerado. III- HONORARIOS, a la letrada Sandra González de Vargas, por la actora, la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), a la letrada Vanesa Rasguido, por la actora, el importe \$50.000 (pesos cincuenta mil). Al letrado Lucas Patricio Penna, por la demandada, la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil). A la licenciada Daiana Antonela Gallo, por su labor pericial, la suma de \$10.753,41 (pesos diez mil, setecientos cincuenta y tres, con 41/100), conforme a lo tratado. IV- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). V- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER...”. 2) **COSTAS**, conforme a lo considerado. 3) **REGULAR HONORARIOS**, a la letrada Vanesa C. Rasguido, apoderada de la actora en la alzada, la suma de \$33.490,69 (pesos treinta y tres mil, cuatrocientos noventa, con 69/100). Y al letrado Lucas Patricio Penna, apoderado de la demandada en la alzada, la suma de \$23.921,92 (pesos veintitrés mil, novecientos veintiuno, con 92/100), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.